



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
569

INICIATIVA CON CARÁCTER DE PUNTO DE ACUERDO

Mediante la cual propone expedir la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Chihuahua.

PRESENTADA POR: Diputada Crystal Tovar Aragón (PRD).

LEÍDA POR: Diputada Crystal Tovar Aragón (PRD).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 20 de abril de 2017.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 25 de abril de 2017.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

CIUDADANA CRYSTAL TOVAR ARAGÓN, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua y Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 64, fracción I y II y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado y 167, fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de **INICIATIVA DE LEY**, con la finalidad de expedir la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 20 de enero de 2016 fue publicada la Nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, misma que entro en vigor junto con la Sexagésima Quinta Legislatura el 01 de octubre del mismo año. El texto del citado ordenamiento, en su numeral 218, prevé que *“las solicitudes de denuncia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, que se presenten en contra de las y los servidores públicos, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley que expida el Poder Legislativo para tales efectos”*.

En este sentido acudo ante esta alta soberanía a presentar una iniciativa de Ley, con la finalidad de legislar lo concerniente al Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Para conocer y entender la figura de Juicio Político y la Declaración de Procedencia, hay que analizar su evolución a través del derecho constitucional y legislativo. Como primer dato tenemos en la época colonial, el juicio de residencia, el cual tenía el propósito de determinar si los servidores habían obrado bien o mal durante el tiempo de su servicio. Se

realizaba luego de la terminación del cargo del funcionario público y se tramitaba mediante tribunales especiales establecidos para ejecutar ese solo juicio, otorgando acción a cualquier gobernado que considerara que el funcionario lo había perjudicado en ejercicio de la función, este concluía con la declaración de libertad de responsabilidad o de fincamiento de la misma y el castigo consistía en aplicar sanciones como la multa, el destierro y la inhabilitación temporal o perpetua.¹

Posteriormente la Constitución de Cádiz, mantuvo los juicios de residencia y además reguló la responsabilidad penal de los funcionarios públicos.²

En 1822, una vez consumada la Independencia tenemos el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, donde se crea un régimen de responsabilidad derivada del juicio de residencia, la penal y la civil, Aquí se facultó al Supremo Tribunal de Justicia para: juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad entre otras.³

Y así la Constitución de 1917 se mantiene la división de “delitos oficiales” y “delitos comunes”, después de diferentes reformas en 1982 tiene lugar una reforma significativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en específico al tema de Juicio Político.

Una vez analizado de manera muy superficial los antecedentes por los cuales ha pasado la figura que hoy nos ocupa, es necesario precisar en este momento donde nos encontramos en materia de Juicio Político en el Estado de Chihuahua.

El artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que *“El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.*

¹ Barragán, José, “Antecedentes históricos del régimen mexicano de responsabilidades de los servidores públicos”

² Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1912

³ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano.

Tienen fuero: I. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado; II. Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Fiscal General del Estado; III. Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia. IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente; VI. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente. VII. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus consejeros.”,

Continuando con el orden de ideas el artículo 181 de la Constitución Local contempla que *“El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, que redunden en perjuicio de los interés públicos fundamentales o de su buen despacho”*, por lo que de este artículo se desprenden los numerales 6, en el cual se replica la previsión del 181 constitucional, y el 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, donde enumera de forma expresa las acciones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Una vez analizados los ordenamientos estatales, tales como la Constitución Local, la Ley Orgánica de Poder Legislativo, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, encuentro que la figura del Juicio Político y de la Declaración de Procedencia están perfectamente motivadas y fundamentadas, por lo cual con la iniciativa de mérito solamente procedo a proponer como la regulación de las figuras en comento.

El texto propuesto se desprende, de las normas contenidas en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en esta ley tomamos tanto la actual como la abrogada, con la finalidad de incluir el procedimiento que se encontraba previsto en la misma y por último procedimos al análisis de manera conjunta con una proyecto que hay en la Cámara de Diputados respecto Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua expide la LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para quedar redactada de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el artículo 181 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;
- II.- Las causales y sanciones en el juicio político;
- III.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos estatales mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Artículo 3. Será autoridad competente para aplicar la presente Ley, el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

Artículo 4. Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 178 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TÍTULO SEGUNDO

Procedimientos En Materia De Juicio Político Y De Declaración De Procedencia

CAPÍTULO I

Sujetos, Causales De Juicio Político Y Sanciones

Artículo 5 Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos federales a que se refiere el primer párrafo del artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los demás que ésta determine.

Artículo 6. Es procedente el Juicio Político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Artículo 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los Municipios;
- III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad del sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución local o las Leyes Estatales o Municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipio o Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones, y
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior

La autoridad competente valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando éstos tengan carácter delictuoso se formulará en su caso la declaración de procedencia a que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 8. Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años. Dichas

sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año contado a partir de la fecha en que se inició el procedimiento.

CAPÍTULO II

Procedimiento en el Juicio Político

Artículo 9. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando los suficientes elementos de prueba, puede denunciar por escrito y en forma personal, ante el Congreso del Estado, las conductas que se consignan en el Artículo 7 de esta Ley.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión Jurisdiccional deberá solicitarlas a la autoridad.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 10. El Congreso se erigirá en Gran Jurado en caso de Juicio Político o declaración de procedencia, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado.

El Congreso del Estado substanciará el procedimiento de juicio político por conducto de la Comisión Jurisdiccional, la cual se integrará a propuesta de la Junta de Coordinación Política y contará con tres o cinco miembros propietarios y dos suplentes, misma que reflejará la composición plural del Congreso.

El día de su constitución, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional se reunirán a fin de determinar fechas y horas de sesiones, notificación, traslado de copias y demás documentos y emplazamientos al servidor público de que se trate; término para ofrecer, desahogar pruebas y presentar alegatos, el cual nunca será menor de treinta días. Las notificaciones serán personales en su lugar de trabajo y en caso de no localizar al servidor público se realizará por cédula.

Artículo 11. El juicio político se substanciará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se presentarán por escrito ante el Secretario de Asuntos Interinstitucionales, acompañándose con los elementos de prueba suficientes, así como de las diligencias de la averiguación previa que en su caso se hubieren practicado.

El escrito de denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo y domicilio del denunciante.
- b) Nombre del servidor público denunciado.
- c) Expresar con claridad y precisión los hechos en que se funde la denuncia.
- d) Firma del denunciante.
- e) Ofrecer los documentos o elementos probatorios en que se pretenda acreditar los hechos de la denuncia.

De no ratificarse la denuncia en los términos señalados, se tendrá por no presentada.

II. El Secretario de Asuntos Interinstitucionales, previa ratificación del escrito, lo turnará al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso. Si la solicitud no se apoyara en prueba alguna o fuere notoriamente improcedente, se desechará de plano por la directiva del Congreso o por la Diputación Permanente en su caso;

III. Reunido el Pleno, y a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria, se integrará una Comisión Jurisdiccional que contará con tres o cinco miembros propietarios y dos suplentes, misma que reflejará la composición plural del Congreso. El día de su constitución, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional se reunirán a fin de determinar fechas y horas de sesiones, notificación, traslado de copias y demás documentos y emplazamientos al servidor público de que se trate; término para ofrecer, desahogar pruebas y presentar alegatos, el cual nunca será menor de treinta días. Las notificaciones serán personales en su lugar de trabajo y en caso de no localizar al servidor público se realizará por cédula.

IV. La Comisión Jurisdiccional, en un plazo no mayor a diez días hábiles, determinará si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o., o en su caso, a las que establece el segundo párrafo del citado artículo 5o., y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y, por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario, la Comisión Jurisdiccional desechará de plano la denuncia presentada, notificando personalmente al promovente dicho desechamiento.

En el caso de que se presenten pruebas supervinientes, a partir del desechamiento de la denuncia y hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación al promovente a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá volver a analizar dicha denuncia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles;

Artículo 12. La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquélla, estableciendo las

características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

A tal efecto dentro de los tres días hábiles siguientes a que reciba la denuncia, la Comisión Jurisdiccional notificará al denunciado sobre la materia de aquélla, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá comparecer por escrito y ofrecer pruebas de su parte, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, en donde se le apercibirá que de no comparecer sin justa causa se le tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

El denunciado al hacer sus manifestaciones, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el denunciado no suscitará explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. Asimismo, el denunciado deberá señalar domicilio para oír notificaciones y a las personas que autoriza en su defensa; además deberá ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes y que tengan relación con la procedencia de la denuncia y con los hechos imputados; las pruebas que presentará después no le serán admitidos, salvo aquellos documentos que fueren de fecha posterior a la presentación de la denuncia y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Artículo 13. Concluido el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de ofrecimiento de prueba de diez días hábiles comunes al denunciante y a la defensa. Concluido el plazo anterior, la Comisión dictará un acuerdo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación; fijando día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los treinta días hábiles siguientes, en la que tendrá lugar el desahogo de las pruebas del denunciante, de la defensa y aquellas que se determinen por la propia Comisión para mejor proveer. Dicha resolución deberá ser notificada personalmente al denunciante y al denunciado dentro de los tres días siguientes a que se dicte la misma.

Serán admisibles todo tipo de pruebas pero se desecharán aquellas cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. Si al concluir dicho plazo no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse de otras, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola vez y por un plazo igual, concluido el cual se declararan desiertas de plano las pruebas cuyo desahogo no haya sido posible.

En todo caso, la Comisión Jurisdiccional calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto fundar y motivar su determinación. La resolución que admita o deseche las pruebas es inatacable.

Artículo 14. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, del servidor público y de su defensor por un plazo común de tres días hábiles, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.

Artículo 15. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento.

De igual manera, deberá asentar las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 16. La Comisión Jurisdiccional deberá emitir sus conclusiones dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, si los hubiere, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso por única vez, que se ampliara el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción, el cual no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 17. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del denunciado, las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado;
- III.- Las sanciones que deban imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley

Artículo 18. Recibidas las conclusiones en la Comisión Jurisdiccional, la o el Presidente de la Mesa Directiva, anunciará que el Pleno del Congreso debe reunirse dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de dichas conclusiones y resolver sobre la imputación, lo que hará saber dicha Comisión al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, en su caso, asistido de su defensor.

La Comisión Jurisdiccional podrá replicar y, si lo hiciere, el denunciado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante, el denunciado y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 19. Concluido el procedimiento, el Pleno erigido en Gran Jurado emitirá la resolución que corresponda dentro de los diez días siguientes, la cual deberá ser aprobada por dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 20. Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años. Dichas sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año contado a partir de la fecha en que se inició el procedimiento

CAPITULO III

Procedimiento para la Declaración de Procedencia

Artículo 21. Para proceder penalmente contra los servidores públicos que se mencionan en el Artículo 5 de esta Ley, será necesario que el H. Congreso del Estado declare que ha lugar a proceder contra el inculpado, siguiendo el procedimiento establecido para tales efectos en la propia Ley Orgánica del citado Congreso.

Artículo 22. No se requerirá declaración de procedencia del H. Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo.

Artículo 23. El Ministerio Público hará la solicitud correspondiente ante el H. Congreso del Estado, para obtener la declaración de procedencia.

Artículo 24. Cuando se siga proceso penal a alguno de los servidores públicos señalados en el Artículo 5 de esta Ley, sin haberse satisfecho el procedimiento correspondiente, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, liberarán oficio al Tribunal que conozca de la causa, a efecto de que suspenda el procedimiento, en tanto se resuelva si ha lugar a proceder contra el inculpado.

Artículo 25. Para declarar que ha lugar a proceder, es necesario que esté comprobado el cuerpo del delito y que existan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del servidor público.

Artículo 26. Si el H. Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de las autoridades judiciales competentes, remitiéndoles de inmediato copia certificada del expediente y de las Actas de las sesiones del Congreso. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior y el servidor público continuará en

el desempeño de sus funciones, sin que ello constituya obstáculo para que dicha imputación continúe su curso, una vez concluido el ejercicio de su cargo.

La prescripción de la acción penal se interrumpe, en tanto el servidor público se encuentre en funciones.

La declaratoria del Congreso del Estado de ninguna manera prejuzga sobre fundamentos de la imputación.

Artículo 27. Si una vez procesado el servidor público resultase absuelto, se le repondrá en su empleo, cargo o comisión, entregándole los sueldos y prestaciones que hubiese dejado de percibir.

Artículo 28. Las declaraciones y resoluciones definitivas del H. Congreso del Estado son inatacables; éstas se comunicarán al Presidente del Tribunal Superior de Justicia si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial del Estado a que alude esta Ley. En todos los casos, al Gobernador del Estado para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Comunes

Artículo 29. Las denuncias o querellas anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 30. Las actuaciones del H. Congreso del Estado se fundamentarán y motivarán debidamente.

Las declaraciones y resoluciones definitivas del H. Congreso del Estado son inatacables.

Artículo 31. En ningún caso podrá dispensarse uno o varios de los trámites establecidos.

Artículo 32. Únicamente con expresión de causa podrá el denunciado recusar a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional que conozcan de la imputación presentada en su contra, o en general a los diputados que deban participar en actos del procedimiento.

El denunciado sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le comunique la denuncia, querrella o requerimiento respectivo y hasta la fecha en que se cite al Pleno del H. Congreso del Estado para que actúen.

Artículo 33. Cuando la solicitud de juicio político sea presentada por uno o más Diputados, éstos no podrán formar parte de la Comisión Jurisdiccional ni emitir voto en el Gran

Jurado, ni tampoco cuando la solicitud de declaración de procedencia se origine por querrela o denuncia promovida por aquellos.

Artículo 34. Sólo en caso de tener algún interés personal, los Diputados podrán excusarse de pertenecer a la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 35. La parte interesada en el juicio político o en la solicitud de declaración de procedencia, así como el servidor público de que se trate, tienen el derecho de recusar, con expresión de causa que calificará el Presidente del Congreso, a uno o más miembros de la Comisión Jurisdiccional. En su caso, el o los recusados se inhibirán de intervenir en el procedimiento relativo.

Artículo 36. Tanto el denunciado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las autoridades las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Jurisdiccional.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Comisión Jurisdiccional, a instancia del interesado, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien unidades de medida y actualización, la que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional solicitará las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37. La Comisión Jurisdiccional podrá solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección a que se refiere el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las Secciones estimen pertinentes.

Artículo 38. El Pleno del H. Congreso del Estado no podrá erigirse en gran jurado, sin que antes se compruebe fehacientemente que el denunciado, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

Artículo 39. En los procedimientos a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Pleno se tomarán en sesión privada.

Artículo 40. En los procedimientos contenidos en esta ley, se atenderá en todo tiempo a la oralidad del procedimiento.

Artículo 41. Cuando en el curso del procedimiento seguido a un servidor público de los mencionados en el artículo 5o. de esta Ley, se presentare nueva denuncia, querrela o requerimiento del Ministerio Público en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a este ordenamiento legal, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación de ellos.

Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones o dictamen, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 42. Cuando concluido un período ordinario de sesiones, el Congreso esté conociendo un Juicio Político o un procedimiento de desafuero, prorrogará aquél hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

Artículo 43. En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y demás aplicables.

En las cuestiones relativas al procedimiento que no prevea esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabora la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el recinto oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de abril de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE


DIP. CRYSTAL TOVAR ARAGÓN